



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-120/2022

PARTE ACTORA: MANUEL
EULOGIO RODRÍGUEZ AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
JUICIO TEED-JE-098/2022 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer**, en lo conducente, la demanda interpuesta y, **confirmar**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Proceso electoral local 2021-2022.

1. Inicio del proceso electoral. El pasado uno de noviembre, inició el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de



Durango para elegir, entre otro, los cargos de integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio posterior se llevó a cabo la jornada comicial para elegir, entre otros, el cargo de la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango.¹

3. Resultados. De conformidad con los resultados de la jornada comicial referida, resultó electo como Presidente Municipal Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre, quien fuera postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Durango, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México,² del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.³

II. Juicio electoral local.

1. Demanda local. En desacuerdo con lo anterior, Jesús Ariel Cabrales Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Bernardo, Durango por el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio electoral para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Durango⁴ la cual dio origen al juicio electoral identificado con la clave TEED-JE-098/2022.

¹ De acuerdo con el artículo 63, numeral 1 y 164, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, así como con el calendario electoral correspondiente visible en:

<https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>

² En adelante PVEM, parte actora o partido político actor.

³ En adelante RSP.

Acta de cómputo Municipal de la referida elección visible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//San_Bernardo.pdf, así como https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf

⁴ En lo subsecuente Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2. Acto impugnado. El once de julio del presente año, el Magistrado Instructor del juicio electoral referido emitió acuerdo mediante el cual radicó el expediente respectivo y, entre otras cuestiones, admitió la prueba técnica ofrecida y aportada por la parte actora de ese juicio, así como realizó diversos requerimientos en relación con la personería de distintos comparecientes.

III. Juicio electoral federal.

1. Presentación. En contra de lo anterior, Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre,⁵ ostentándose como candidato electo a Presidente Municipal de San Bernardo, Durango, presentó demanda para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta interina determinó registrar el juicio con la clave **SG-JDC-120/2022** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación,

⁵ En adelante actor.

porque es promovido por ciudadano que controvierte el acuerdo de once de julio emitido dentro del expediente TEED-JE-098/2022 por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia. En primer término, es dable precisar que, por un lado aduce que le causa agravio el acuerdo controvertido porque no se admitió su comparecencia como tercero interesado en el señalado juicio TEED-JE-098/2022.

En ese sentido, argumenta que no se le reconoció el carácter de tercero interesado y no se le previno por parte de la autoridad jurisdiccional para otorgarle la personalidad como tercero interesado como sí lo realizó con el PVEM y RSP.

Por otro lado, controvierte dicho acuerdo porque se admitió la prueba técnica consistente en dos videos ya que, a su parecer, no se cumplen los requisitos establecidos en la ley de medios local.

En ese sentido, argumenta que no debió admitirse la prueba porque el juicio local se promovió contra los resultados de una de

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

las casillas que se ubicó en el municipio de San Bernardo, y la ley indica que las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Asimismo, refiere en su demanda que la autoridad no le proporcionó su copia de traslado relativa al cuestionario sobre lo que versará la prueba pericial, así como tampoco se dio el nombre del perito ni se adminiculó la prueba con otros elementos.

De lo anterior se desprende que el actor controvierte el Acuerdo de once de julio del presente año, por dos cuestiones:

1. No se le reconoció el carácter de tercero interesado en dicho juicio; e
2. Indebidamente se admitió la prueba técnica ofrecida y aportada por la parte actora de ese medio de impugnación local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, respecto de la segunda cuestión, la demanda se torna parcialmente improcedente por las consideraciones siguientes.

1. Admisión de pruebas.

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.⁸

⁸ Párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.



Asimismo, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.⁹

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Sobre esa tesitura, toda vez que la sola emisión de los actos preparatorios, únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y éstos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, se estima tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

En ese sentido, resulta orientador, en su esencia, el criterio de la Sala Superior previsto en la tesis X/99, intitulada: **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**, la cual indica que el acuerdo que rechaza la admisión de una prueba en un procedimiento de queja instado por un partido político en contra de otro, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales.

⁹ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.



En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. Asimismo, la tesis indica que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios.

Con independencia de la denominación empleada por el actor respecto de la prueba materia de la controversia, esta Sala Regional estima que la demanda es improcedente en la parte conducente en la que el actor impugna el Acuerdo porque se admitió la prueba fue ofrecida y aportada por la parte actora de ese juicio.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha determinación en principio no le genera una afectación sustancial e irreparable a alguno de sus derechos, ni afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia, dado que no se advierte alguna posible afectación que en su caso no pueda ser reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que alude en su demanda no son definitivos; incluso, puede suceder que la resolución que se emita le sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrá hacer valer las presuntas

violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Similar criterio fue emitido en el diverso SUP-JDC-36/2022.

Por lo anterior, al haberse admitido el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es **sobreseer** la demanda, en la parte conducente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Admisión de la comparecencia como tercero interesado.

En líneas precedentes se ha indicado que la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, por lo que no reúnen el requisito de definitividad sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

No obstante, la Sala Superior ha puntualizado algunas excepciones respecto de los actos intraprocesales al considerar que en ciertos casos sí pueden ser definitivos, entre ellos se encuentra el hecho de que no se admita la comparecencia de la tercería interesada.

En efecto, de la jurisprudencia 44/2010 emitida por la Sala Superior intitulada: “**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”, se precisa



que conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se advierte que el requisito de procedibilidad consistente, en que los actos impugnados, sean definitivos, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza respecto de los acuerdos que dicta el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local, con relación a la no comparecencia de terceros interesados, toda vez que atendiendo a su naturaleza, si bien se trata formalmente de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

Sobre esa tesitura, la cuestión que hace valer la parte actora en su demanda en relación con la supuesta inadmisión de su comparecencia como tercero interesado en el juicio TEED-JE-098/2022, no se considera improcedente y por tanto se estudiará en el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.



b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto impugnado fue notificado por estrados el once de julio del presente año, mientras que la demanda fue interpuesta el catorce siguiente; por lo cual, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios al tratarse de un asunto que se encuentra vinculado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, porque se trata de un ciudadano que interpone el presente juicio en su calidad de candidato electo de la elección que se encuentra impugnada en el juicio TEED-JE-098/2022, dentro del cual se emitió el acuerdo impugnado, en el que manifiesta no se admitió su comparecencia como tercero interesado.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito, se encuentra satisfecho únicamente respecto de las manifestaciones de agravio relacionadas con la supuesta negativa de reconocer al actor como tercero interesado, por las razones apuntadas en el apartado de improcedencia de esta resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el concepto de agravio planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor manifiesta en su escrito de demanda que el Magistrado instructor del juicio local TEED-JE-098/2022, dictó un acuerdo el once de julio pasado a través del

cual, entre otras cuestiones, no le admitió su comparecencia como tercero interesado.

Manifiesta que le causa agravio la falta de pronunciamiento por parte del Magistrado Instructor ya que no se le hizo la prevención correspondiente para otorgarle personalidad como sí lo hizo con el PVEM y RSP.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que a través del acuerdo impugnado se le negó su calidad de tercero interesado en el juicio electoral local, pues de la lectura de dicho acuerdo no se advierte que hubiera algún pronunciamiento al respecto y, en ese sentido, la supuesta negativa es inexistente como a continuación se explica.

El artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹⁰ establece que son parte en el procedimiento de los medios de impugnación la parte actora, la autoridad u órgano partidista responsable y la o el tercero interesado.

Asimismo, se precisa que la o el tercero interesado, es la persona ciudadana, partido político, coalición, persona candidata, organización o la agrupación política o de la ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios local.

Aunado a lo anterior, se indica que se entenderá por compareciente la persona tercera interesada que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí misma o a través de representante, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 18, párrafo 4, preceptúa que, dentro del plazo señalado en la propia ley, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismo que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre de la persona tercera interesada;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto en la ley;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo atinente; mencionar en su caso las que habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por

escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas,
y;

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la o el compareciente.

Asimismo, es relevante precisar que el mismo artículo precisa que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente, y cuando la controversia verse sobre un punto de derecho no será necesario cumplir con el requisito de la fracción VI.

Por otra parte, en el artículo 20, párrafo 1, fracción VI, se establece que la Magistratura Electoral, **en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado**, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento.

Además, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV, del párrafo 4, del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

De la normativa trasunta es posible desprender que la Ley de Medios local exige el cumplimiento de determinados requisitos para la presentación de los escritos de las tercerías interesadas.

De dichos requisitos, los relativos a no presentarse el escrito ante la responsable, hacer constar el nombre, precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de quién comparece y el asentamiento de su firma, se consideran como requisitos indispensables porque la falta de uno de ellos conllevaría a tener por no presentado el escrito correspondiente.

Lo anterior implica que la cuestión de no señalar domicilio para recibir notificaciones, acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la persona compareciente y el ofrecimiento y aportación de pruebas, no son requisitos indispensables para efecto de que la autoridad tenga por presentado el escrito de la tercería interesada, ya que éstos podrían subsanarse de alguna manera, o bien, ante la falta de alguno de ellos, la propia ley prevé la consecuencia jurídica correspondiente.

Por ejemplo, de no señalar domicilio las notificaciones se les realizarán por estrados.¹¹

La no aportación de pruebas, en todo caso, traerá como consecuencia que el medio de impugnación se resuelva con los elementos que consten en el expediente.

¹¹ Artículo 46, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios.

En el caso particular de la **acreditación de la personería**, la propia ley¹² remite la forma en la que puede acreditarse que es la siguiente:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Las personas miembros de los comités estatales, distritales, municipales; o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. La ciudadanía y las personas candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

¹² Artículo 14 de la Ley de Medios local.

Sobre esa tesitura, cuando él o la compareciente incumpla con el requisito para acreditar su personería **y dicho requisito no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente**, la ley indica que la Magistratura **podrá formular requerimiento** con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el acuerdo correspondiente.¹³

Caso concreto.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que el actor del presente juicio compareció como tercero interesado en el juicio electoral local TEED-JE-098/2022, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango.

Del sello de recepción del escrito de comparecencia del actor como tercero interesado, se observa que se asentó que el escrito constaba de cinco fojas, sin que al efecto se señalara algún anexo.

Asimismo, es dable mencionar que de las constancias también se advierte que los partidos políticos PVEM, RSP y Morena, también presentaron escritos compareciendo como terceros interesados en el referido juicio electoral local.

Por otro lado, del Acuerdo impugnado se puede observar que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. TÉNGASE por recibidos los escritos de cuenta y sus anexos, y **AGRÉGUENSE** a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

¹³ Artículo 20, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios local.

SEGUNDO. SE RADICA en la ponencia a mi cargo, el expediente de cuenta para su trámite y sustanciación.

TERCERO. SE TIENE a Jesús Ariel Cabriales Méndez, quien se ostenta como candidato propietario a presidente del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, promoviendo juicio electoral en contra de *“el resultado del cómputo en la casilla 1094 B que se ubicó en la localidad de Sardinias, municipio de San Bernardo, del Estado de Durango”*.

CUARTO. SE TIENE como domicilio de promovente para oír y recibir notificaciones...

QUINTO. SE ADMITE la prueba técnica ofrecida y aportada por el actor, en un disco compacto, consistente en dos videos; reservándose la valoración de la misma, hasta el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. Se señalan las dieciocho horas con treinta minutos del día doce de julio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida y aportada en este sumario por el actor.

SÉPTIMO. Expídase a Adolfo Constantino Tapia Montelongo, las copias certificadas que solicita, toda vez que el partido Morena es parte de este juicio, citado al rubro, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

OCTAVO. A efecto de tener todos los elementos para resolver el presente asunto, se **REQUIERE** al Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango, por conducto de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal Electoral, copia certificada del acta de sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, de fecha ocho de junio del año en curso.

NOVENO. De igual manera, se **REQUIERE** a Saúl Ildelfonso Campillo Ruíz, quien se ostenta como representante propietario de Redes Sociales Progresistas y José Abdiel Barraza García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal Electoral, el documento que acredita su representación partidista, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango.

DÉCIMO. Se **PREVIENE**, a la autoridad responsable y a los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERA. SE RESERVA la admisión del juicio electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE...

De lo anterior es posible observar que, contrario a lo que afirma el actor del presente juicio, en el acuerdo impugnado no se hizo pronunciamiento alguno respecto de una supuesta negativa en la admisión de su escrito de tercero interesado, de ahí que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

agravio se califique como inoperante al partir de una premisa falsa.¹⁴

Sobre esa premisa, es que esta Sala Regional considera que, si bien el Magistrado Instructor del juicio electoral local emitió un acuerdo el once de julio pasado, en ningún momento se acordó sobre la admisión de alguna de las tercerías interesadas presentadas en el juicio, incluyendo la del actor.

Si bien es cierto que a través del punto de acuerdo noveno se requirió a quienes se presentaron como representantes de los partidos políticos PVEM y RSP para que remitieran al Tribunal los documentos con los que acreditaran su representación partidista ante el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango; ello obedeció a que en sus respectivos escritos de presentación de tercerías interesadas no adjuntaron la constancia con la que acreditaran su personería y a consideración del Magistrado Instructor dicha cuestión no podía desprenderse de las demás constancias del expediente.

Por tal razón, fue que el Magistrado Instructor consideró necesario hacer los requerimientos a los referidos partidos políticos, lo cual, como quedó asentado, es acorde con la Ley de Medios Local.

El hecho de que se hubiere requerido solamente a los partidos políticos mencionados y no al actor del presente juicio, no significa

¹⁴ Jurisprudencias 2ª./J.108/2012(10ª.), intitulada: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS” y XVII.1º.C.T.J/5 (10ª.), de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LOS SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.108/2012(10ª)).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia; Segunda Sala; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Jurisprudencia; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605.



que el Magistrado Instructor hubiere determinado no admitir su escrito o no reconocer su carácter como tercero interesado.

Así, si el ahora actor no fue requerido para acreditar su personería de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley de Medios local que preceptúa que los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro para efecto de acreditar su personería, al no haber adjuntado dicha documentación con su escrito, pudo deberse a que el Magistrado Instructor consideró que no era necesario por así desprenderse de algún otro elemento, como se indica en el artículo 20, párrafo 1, fracción IV aludido.

Finalmente, como quedó asentado, de la lectura del acuerdo impugnado no se observa algún pronunciamiento respecto de la negativa o no admisión del escrito de tercero interesado del actor o algún partido político de los que comparecieron con dicho carácter, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 20, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios local que es precisa en indicar que, en su caso, es hasta el **proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, que la Magistratura Instructora deberá proponer al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado.**

En consecuencia, al resultar por una parte improcedente la demanda y por la otra inoperante el agravio hecho valer, lo conducente es sobreseer y confirmar el acto impugnado en lo correspondiente.

RESUELVE



PRIMERO. Se **sobresee**, en lo conducente, la demanda del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.